



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° 001 -2019-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 15 ENE 2019

VISTO:

El Informe de Precalificación N°01-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° N°06-2018/GRA-ST en 449 folios.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del**



procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...). Por su parte, el artículo 92° de la Ley N°30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Que, con fecha **10 de enero de 2019**, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe de Precalificación N°01-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N°06-2018-GRA/ST**, en el cual se recomienda la Procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el funcionario **Med. EXEQUIEL DANIEL BENITES TACANGA**, en su condición de **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD Gobierno Regional de Ayacucho**”; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

Que, mediante Informe N°0002-2018-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR-OAJ, (fs. 532) de fecha 08 de enero de 2018, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica deriva a la Directora de la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos. Informando sobre, Informe de Auditoría N°008-2016-2-3446, realizado por el Órgano de Control Institucional "Auditoría de cumplimiento no planificada, otorgamiento de licencias a los trabajadores de la sede de la Dirección Regional de Salud de Ayacucho/- Periodo: 01 de enero del 2012 al 31 de diciembre de 2014; de ello, esta Dirección se pronuncia en las siguientes consideraciones.

FUNDAMENTOS DEL INFORME:

PRIMERO.- Que, mediante Informe de Auditoría W 008-2016-2-3446, el Órgano de Control de Institucional de la Dirección Regional de Salud Ayacucho, realiza "Auditoría de Cumplimiento no Planificada, Otorgamiento de Licencias a los Trabajadores de la Sede de la Dirección Regional de Salud Ayacucho" del periodo: 01 de enero del 2012 al 31 de diciembre del 2014; y **RECOMIENDA:**

Remitir el presente informe con los recaudos y evidencias documentales correspondientes, al órgano instructor competente (Secretaría Técnica) para fines del inicio del procedimiento sancionador respecto de los servidores señalados en el presente informe y a los que resultan responsables.

Al titular de la entidad:

1. Que, a mérito del presente informe, su despacho disponga a la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Entidad, para que en coordinación con la Oficina de Asesoría Jurídica se recupere agotando la vía administrativa la percepción indebida de S/. 9 536,331 por el médico **MARIO ANDRÉS PASTOR SALCEDO**, importe que debe ser depositado a la Cuenta Corriente de Tesoro Público, remitiendo copia a la Oficina de Órgano de Control de la Entidad, a fin de efectuar el seguimiento de la implementación de las medidas correctivas,

(...)

SEGUNDO.- En ese sentido, mediante Memorando W320-2017 -GRA/GG-GRDS-DRSA-DEGTDRRH de fecha 14 de diciembre del 2017, su dirección (Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de los Recursos Humanos de la Entidad), requirió al Médico **MARIO PASTOR SALCEDO** el pago de la suma S/. 9,536.33 por haber incurrido en



doble percepción; y, a mérito de la Recomendación del Órgano de Control Institucional de la Entidad, donde el recurrente presentó su descargo, aclaración y comentarios (Exp. Adm. con Reg. N° 2268 de fecha 27 de diciembre del 2017), que se encuentra pendiente de su revisión.

TERCERO.- Que, mediante Informe de la referencia, la Secretaría Técnica considera **improcedencia el accionar en relación a la recomendación predicha en el Informe de Auditoría N°008-2016-2-3446**, adicionando al mismo, que se disponga en coordinación con la Oficina de Asesoría Jurídica las Acciones vía administrativas obre el cobro y percepción indebida que señala el Jefe del Órgano de Control Institucional en el informe de Auditoría en cuestión; **al respecto a este último, su dirección (Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de los Recursos Humanos de la Entidad), hizo requerimiento del cobro mediante Memorando N°320-2017-GR/GG-GRDS-DRSA-DEGTDRRH de fecha 14 de diciembre del 2017; POR TANTO, SE VIENE CUMPLIENDO CON LA RECOMENDACIÓN DESCRITA EN LA AUDITORÍA ACOTADA.**

CUARTO.- Por otro lado, esta dirección RECOMENDÓ oportunamente acciones mediante Informe Legal N°0012-2017-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR-OAJ de fecha 24 de enero del 2017; asimismo, en los fundamentos señala que el presente caso ha sido denunciado ante el Ministerio Público, quien en su Disposición Fiscal de fecha 10 de setiembre del 2013, en Carpeta Fiscal W1606015500-2013-0, dispone remitir a la Fiscalía de la Nación para su conocimiento y atribuciones, a la Contraloría General de la República para su conocimiento y fines y la Fiscalía Penal de Huamanga para su conocimiento y fines; **cuyo resultado que en la Fiscalía de la Nación y la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Huamanga han sido archivados definitivamente;** y, con respecto a las acciones realizadas en la contraloría general de la república se desconoce; motivo por el cual, / pese haber prescrito a la acción administrativa contra el Médico MARIO PASTOR SALCEDO conforme señala en el informe de la referencia, persiste las acciones administrativas contra los resultan responsable de quien o quienes hayan dejado prescribir la acción; por tanto, deberá (derivarse a la Secretaría Técnica.

Que, mediante Memorando N° 320- 2017-GRA/GG-GRDS-DRSA-DEGYDRRH, (fs. 530) de fecha 14 de diciembre de 2017, la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos deriva al médico Mario Pastor Salcedo sobre al Informe de Auditoría N° 002-3446-2016-002, se ha comprobado que usted prestó servicios en el Centro de Atención Integral de Salud Mental de Ayacucho - CAISMA del Centro de Salud Carmen Alto, así mismo fue contratado a plazo fijo por la modalidad de suplencia en el Hospital" de Huamanga - Es Salud, durante el año 2012 y 2013, en el mismo horario de trabajo, habiendo percibido dos remuneraciones por el importe de SI.9,536.33, monto que deberá abonar a la institución por haber sido pago indebido.

Que, mediante Informe N°058-2017-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DEGyDRH-OCI-2017-ST (fs. 529) de fecha 19 de diciembre de 2017, la Secretaría Técnica PAD de la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, deriva a la Directora Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la DIRESA, sobre el al Informe de Auditoría N° 008-2016-2-3446, realizado por el Órgano de Control Institucional "Auditoría de cumplimiento no planificada, otorgamiento de licencias a los trabajadores de la sede de la Dirección Regional de Salud de Ayacucho" - Periodo: 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014, para lo cual detallo a continuación.

ANTECEDENTES:

1.- Mediante memorando N° 0054-2017-GRA/GG-GRDS-DIRES-DR de fecha 24 de enero de 2017, es remitido el Oficio N° 003-2017-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR-OCI, adjuntando en el citado informe (02 tomos de anillados), con 509 folios.



3.- Mediante oficio N° 0156-2017-CG/COREAY de fecha 21 de febrero de 2017, la Contraloría Regional de Ayacucho, incoa la atención al requerimiento en merito a la auditoria de cumplimiento al otorgamiento de licencias a los trabajadores de la Sede de la Dirección Regional de Salud de Ayacucho - sobre la presunta doble percepción de remuneración imputado al señor Mario Andrés Pastor Salcedo.

4.- Mediante Informe Legal N° 0012-2017-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR-OAJ de fecha 24 de enero de 2017, la Oficina de Asesoría jurídica, recomienda emitir informe en relación a lo petitionado por el Médico Mario Andrés Pastor Salcedo.

FUNDAMENTACION DE LA DECISION DE SECRETARIA TECNICA:

Ante los antecedentes descritos líneas arriba, se tiene que mediante memorando N° 0054-2017-GRA/GG-GRDS-DIRES-DR de fecha 24 de enero de 2017, es remitido el Oficio N°003-2017-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR-OCI, adjuntando en el citado informe (02 tomos de anillados), con 509 folios; por lo que revisados los actuados del informe de Auditoria N°008-2016-2-3446, se tiene que mediante informe legal N° 157-2013-GRA/GG-GRDS- DIRESA-OAJ de fecha 28 de agosto de 2013, (véase pago 023) la Dirección de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad, informo al Director Ejecutivo de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, la prohibición de doble percepción de ingresos señalados por parte del Médico Cirujano Mario Andrés Pastor Salcedo, debiendo dicha oficina iniciar acciones legales ante el Ministerio Público, siendo derivado ante la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios con fecha 23 de setiembre de 2013 (por corresponder).

Siendo así mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1155-2014-GRA/GG-GRDS- DIRESA-DR de fecha 16 de setiembre de 2014 (aprox. un año después), se reconformo la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios en adelante CPPAD, conformada por los señores Richar Vargas Oriundo, Alejandro Villacresis Espinoza y julio Dante Córdova Ochoa, quienes emitieron el informe de precalificación N° 001-2014- GRA/DIRESA-CPPAD de fecha 18 de setiembre de 2014, que declara procedente la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario contra el Médico Cirujano Mario Andrés Pastor Salcedo, siendo reconformada dicha comisión mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1373-2014 de fecha 10 de octubre de 2014, quedando incólume de la siguiente manera Richar Vargas Oriundo (presidente), Edgar Hermenegildo Laura Muñoz (s.t) y Julio Dante Córdova Ochoa (miembro).

En merito a la antelación descrita, mediante Resolución Directora! Regional Sectorial N° 1873-2014-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 21 de noviembre de 2014, se resuelve Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario contra el servidor público Mario Andrés Pastor Salcedo, siendo emplazada con fecha 25 de noviembre de 2014 al referido médico para fines de descargo, por lo que con fecha 01 de diciembre de 2014 el medico en mención presenta su descargo ante la dirección Regional de la Entidad, siendo derivado sin registro de fecha ante la CPPAD/ advirtiendo en la misma que la CPPAD no ejecuto las acciones correspondientes para culminar con el proceso administrativo instaurado al servidor en mención.

En consecuencia para fines del presente informe, es aplicable la ley de Procedimientos Administrativos General N° 27444 Artículo 230° numeral 5) irretroactividad, IO) Non bis in idem, puesto que con fecha 28 de agosto de 2013 mediante Informe Legal N° 157-2013-GRA/GG-GRDS-DIRESA-OA), la Oficina de Asesoría jurídica informa a la dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos la doble percepción de ingresos del servidor Mario Andrés Pastor Salcedo; es decir (que la autoridad competente - autoridad PAD toma conocimiento del presunto acto irregular), mediante informe de calificación N°001-2014-GRA/DIRESA-CPPAD de fecha 18 de setiembre de 2014 es decir (aprox. un año después)se declara procedente la instauración de proceso administrativo disciplinario contra el Médico Cirujano Mario Andrés Pastor Salcedo, siendo así mediante resolución directoral regional sectorial N° 1873-2014-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 21 de noviembre de 2014, se resuelve instaurar proceso



administrativo disciplinario contra el servidor en mención, siendo notificado con fecha 25 de noviembre de 2014 para su descargo de ley, documento que fue presentado por el servidor en cuestión con fecha 01 de diciembre de 2014 ante la dirección Regional de la Entidad, derivado a la CPPAD sin registro de fecha, ni acciones por parte de dicha comisión, hecho corroborado mediante informe N° 005-2016- GG-GRDS-DIRESA-JDCO de fecha 30 de noviembre de 2016, emitido por el señor Julio Dante Córdova Ochoa (miembro de la comisión del año 2014), en la cual manifiesta que dicho expediente no está evaluado, calificado ni sancionado por la Comisión, dicho verificado según el libro de registro de resoluciones, comprobando que no se encuentra registrado ninguna resolución que resuelva o comuniqué las decisiones adoptadas por la CPPAD. Por lo que tanto si la autoridad competente toma conocimiento con fecha 28 agosto de 2013, declaran procedente la instauración de proceso administrativo disciplinario el 18de setiembre de 2014, dicha acción ya habría prescrito, asimismo con fecha 21 de noviembre de 2014; se instaura proceso administrativo disciplinario con descargo del mismo con fecha 01 de diciembre de 2014; sin acciones por la CPPAD a diciembre de 2016 dicha acciones rebasa ampliamente el año precitado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-RDPS de la Ley 30057 que señala en su numeral 10.1... (...) la prescripción operara un 01 calendario después de la toma de conocimiento, es decir por la autoridad competente (28 de agosto de 2013), Artículo 94° de la Ley 30057 .. (...) un 01 año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces, así como también para mejor apreciación del presente informe la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016- SERVIR/TSC de fecha 31 de agosto de 2016 _ Acuerdo Plenario 31. ... (... J; el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente...haya tomado conocimiento de una falta.

En consecuencia esta oficina Secretaria Técnica ante los hechos descritos líneas arriba, considera improcedente el accionar en relación a las recomendación predichas en el informe de auditoría N° 008-2016-2-3446; Asimismo queda incólume que su despacho disponga en coordinación con la oficina de Asesoría Jurídica las acciones vía administrativa sobre el cobro y percepción indebida que señala el Jefe de Órgano de control Institucional en el Informe de Auditoría en Cuestión.



Que, mediante Memorando N°0012-2017-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DEGYDRH (fs. 525) de fecha 25 de enero 2017, la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la DIRESA deriva al responsable de la Secretaria Técnica PAD de la DIRESA, documentos de la referencia (02 anillados), sobre cumplimiento de recomendaciones de auditoría (Tomo I-II) de las licencias otorgadas a trabajadores de la Sede de la Dirección Regional de Salud Ayacucho para los fines correspondientes de acuerdo a su competencia.

Los hechos señalados transgreden la siguiente normativa:

Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil.

- Artículo 85° Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo

Inciso d: la Negligencia en el Desempeño de las funciones.

Manual de Organización y Funciones DIRESA (MOF) – Ayacucho.

ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL DIRECTOR GENERAL DE SALUD:

Refrendar las medidas preventivas y correctivas para la transparencia en la gestión y el Estricto y oportuno cumplimiento de las normas de los sistemas administrativos...

Que, por consiguiente estando a los fundamentos expuestos, se imputa presunta responsabilidad administrativa al siguiente servidor público, por los siguientes hechos:

Med. EXEQUIEL DANIEL BENITES TACANGA, EN SU CONDICIÓN DE DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, “La negligencia en el desempeño de las funciones”, por incumplimiento del numeral 3 del Artículo 132° de la Ley 27444° - Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto existen indicios que hacen presumir que el **Med. EXEQUIEL DANIEL BENITES TACANGA** en su condición de DIRECTOR REGIONAL DE SALUD DE AYACUCHO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO; habría incumplido con sus obligaciones como trabajador del Gobierno Regional de Ayacucho, establecidas en el **Manual de Organizaciones y Funciones DIRESA – Ayacucho; Atribuciones y Responsabilidades del Director General de Salud: “Refrendar las medidas preventivas y correctivas para la transparencia en la gestión y el estricto y oportuno cumplimiento de las normas de los sistemas administrativos...”**, por cuanto, mediante memorando N° 0012-2017-AYAC-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DEGYDRH remite Informe N° de Auditoría N°008-2016-2-3446 del 2016; sobre auditoría de cumplimiento no planificada a la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, del periodo de 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014; del cual, el servidor **Med. EXEQUIEL DANIEL BENITES TACANGA** en su condición de DIRECTOR REGIONAL DE SALUD DE AYACUCHO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO; durante dicho periodo se le designó en el cargo de Director de Programa sectorial III; al tener conocimiento sobre doble percepción de remuneraciones del médico **Mario Andrés Pastor Salcedo**, del pago de la suma de S/. 9,536.33, dispuso a la comisión de procesos administrativos disciplinarios el inicio de proceso administrativo, contra dicho médico, el mismo que se inició mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1873-2014-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR, de fecha 21 de noviembre de 2014; frente a ello el servidor **Med. EXEQUIEL DANIEL BENITES TACANGA**, no adoptó acciones para la prosecución del proceso aperturado, teniendo un año para poder emitir la sanción correspondiente, por cuanto dicho proceso habría prescrito; al no haber dispuesto la reconfirmación de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para cumplir con la ejecución del proceso administrativo en salvaguarda de los intereses del estado.



De la revisión de los documentos que sustentan las faltas Administrativas, materia de análisis, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo N° 06-2018-GRA-ST. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra y se tome las acciones correspondientes contra el **Med. EXEQUIEL DANIEL BENITES TACANGA**, en su condición Director Regional de Salud de Ayacucho del Gobierno Regional de Ayacucho.

Por lo que habiendo sido identificado los presuntos responsables y no habiendo prescrito la acción administrativa, es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la

Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057"; se recomienda la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador, en contra del **Med. EXEQUIEL DANIEL BENITES TACANGA**, en su condición Director Regional de Salud de Ayacucho del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra: el funcionario **Med. EXEQUIEL DANIEL BENITES TACANGA**, en su condición Director Regional de Salud de Ayacucho del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario establecida en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; conforme a los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al procesado que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", a la persona comprendida en el presente proceso, **deberán presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir** el descargo y/o pedido de prórroga ante esta **Gerencia Regional de Desarrollo Social**, Órgano Instructor del presente procedimiento y **presentarlo** ante la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ayacucho.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR, al procesado que se encuentra sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tienen derechos e impedimentos, los mismos que se registrarán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles, en caso se encuentren prestando servicios.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la devolución del expediente disciplinario **N°06-2018-GRA/ST** a la **SECRETARÍA TÉCNICA**, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los procesados, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo,



NOTIFIQUE a la **Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.

